

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXXI

---

Enero de 1912

---

N.º 120

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle de la Moneda, núm. 1434

1912

**Bancos nacionales i extranjeros.—Se aprueba reglamento para la presentacion de sus balances.**

*Santiago, 13 de Mayo de 1912.*

En uso de la facultad que me confiere el número 2.º del artículo 82 de la Constitucion; visto los artículos 8 i 30 de la lei de 23 de Julio de

B. DE L.

40

1860 i artículo 13 de la lei núm. 1,054, de 31 de Julio de 1898, i

Teniendo presente:

a) Que conforme a las disposiciones citadas, los Bancos nacionales i extranjeros deben pasar al Ministerio de Hacienda, en los quince primeros dias de cada mes, un balance en que se manifieste la situacion de cada Banco;

b) Que el balance debe ser un estado que contenga la descripcion clasificada del activo i pasivo de cada Banco, con el objeto de conocer el monto total de sus inversiones, por una parte, i por otra parte, el importe de sus distintas obligaciones; i

c) Que es conveniente dar reglas para uniformar el procedimiento que deben observar los Bancos en la presentacion de sus balances mensuales i hacer mas fácil la estimacion de su activo i pasivo,

He acordado i decreto el siguiente

**Reglamento para la presentacion de los balances de los Bancos nacionales i extranjeros**

Artículo 1.º El balance de los Bancos se compondrá de dos reglones fundamentales: «activo» i «pasivo».

En el activo figurarán las siguientes cuentas:

- I. El capital pagado;
- II. La existencia en caja, espresándose las especies de que se compone: oro, plata i billete;
- III. Los cheques de otros Bancos;

IV. Los bonos i demas títulos de crédito de propiedad del Banco;

V. Los préstamos ordinarios con una o mas firmas;

VI. Los préstamos sobre prendas;

VII. Los documentos descontados;

VIII. Los préstamos hipotecarios;

IX. Los préstamos en cuentas corrientes;

X. «Los deudores diversos» o sean aquellos que por su poca significacion como parte del activo negociable, no tengan registro en rubro especial;

XI. Valor de los bienes inmuebles;

XII. El valor de los bienes muebles;

XIII. Las cuentas deudoras impersonales, como sueldos, gastos jenerales, intereses, premios, comisiones, castigos de mobiliario, etc., i, en jeneral, las de ganancias i pérdidas;

XIV. Las compras condicionales; i

XV. Las cuentas de orden, o sean las que los Bancos lleven con sus sucursales i agencias.

En el pasivo harán figurar:

I. El capital social;

II. El fondo de reserva obligatorio;

III. Los demas fondos de reserva o prevision, detallándolos;

IV. Los depósitos de ahorro del público;

V. Los depósitos judiciales;

VI. Los depósitos a la vista;

VII. Los depósitos a plazo definido;

VIII. Los depósitos a plazo indefinido;

IX. Los depósitos en cuentas corrientes;

X. Los acreedores diversos, que no tengan registro en rubro especial;

XI. Las cuentas de acreedores impersonales, conforme a las esplicaciones dadas en la par-

tida correspondiente del activo, i en igual forma;

XII. Las cuentas de orden.

Art. 2.º Los Bancos harán figurar en los balances, en rubros especiales, los valores recibidos en custodia i garantía.

Art. 3.º Serán objeto de una cuenta especial en los balances i en los libros de dichas instituciones, las operaciones a que se refiere el artículo 10 de la lei de 23 de Julio de 1860.

Art. 4.º Los Bancos, finalmente, tendrán especial cuidado de dejar establecido en los balances, de una manera clara i precisa, las operaciones efectuadas en oro, separadamente de las verificadas en moneda corriente.

Tómese razon, comuníquese, publíquese, e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

BARROS LUCCO.

*Pedro N. Montenegro.*

---